RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2070/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00653519 y **ordena** proporcionar parte de la información requerida por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> - CURRICULUM VITAE DE LA DIRECTORA GENERAL Y DE TODOS LOS DIRECTORES (DE ÁREA O DEPTO) QUE CONFORMAN EL ORGANIGRAMA DE LA INSTITUCIÓN AÑO 2019. ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE ESTOS MISMOS (CONSTANCIA DE ESTUDIOS, TITULO O CÉDULA PROFESIONAL).
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado y acompañó el oficio O.UTAI/099/19, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios M.UTAI/418/19 y Memorándums SRH/659/2019, en este último, del Subdirector de Recursos Humanos reiteró su respuesta inicial.

7. Cierre de instrucción. El uno de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, así como se ordenó remitir al resguardo del secreto de secretaría de acuerdos de este Instituto, las documentas que contienen las direcciones electrónicas que poseen datos personales, también se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información curricular así como la documentación que acredite el grado máximo de estudios de la Directora General y de todos los Directores que conforman el organigrama del sujeto obligado del año dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

...

Al respecto, dicha solicitud fue turnada a la Subdirección de Recursos Humanos de este Sistema, la cual me respondió, lo que acontinuación describo:

"Le comunico que con fundamento en los artículos 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dicha información se encuentra en el portal de Obligaciones de Transparencia de este Sistema, para su consulta. Debiendo accesar en el siguiente link:

Fracción XVII Curricular:
[...]

...

Adjunto a su respuesta el oficio número MUTAI/192/19, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia mediante el cual requirió al Subdirector de Recursos Humanos la información peticionada, quien se pronunció mediante el Memorándums SRH/0408/2019, en el que expreso en lo medular:

...

"Lo anterior derivado de la solicitud interpuesta en INFOMEX por la solicitante [...] indentificada con el folio: 00653519, al respecto y con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz; mucho le agradeceré comunicarle a la solicitante que nos ocupa, que dicha información se encuentra para su consulta en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Sistema, debiendo accesar en el siguiente link: Fracción XVII Curricular: [...]"

...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta proporcionada, en la parte fundamental de sus agravios señaló lo siguiente:

...

La respuesta a mi solicitud de información está incompleta, solicito el documento (versión publica) que acredite el grado máximo de estudios de la Directora Gral(sic) y los Directores que conforman el organigrama de la institución año 2019.

...

El sujeto obligado compareció mediante el oficio O.UTAI/099/19, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios M.UTAI/418/19 y Memorándums SRH/659/2019, en este último, el Subdirector de Recursos Humanos complementó su respuesta inicial, la cual en lo medular señala:

La designación de *los cargos de Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y Subprocurador (a)*, se funda en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el Número Extraordinario trescientos setenta y seis, tomo CXCIV de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis de la designación; **a excepción de la designación de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, ya que estas figuras se rigen en lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley numero 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, los cuales señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 29.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena, estará a cargo de un Procurador Estatal, que será el Coordinador de Asistencia Jurídica del Organismo. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
II.- Poseer título de Licenciado en Derecho; y
III.- Ser mayor de 25 años de edad y con experiencia en asistencia social.

Dicho lo anterior, la publicación de su resumen curricular así como del soporte documental académico es relativa a los requisitos que marca los artículos anteriormente expuestos por la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social por lo que respecta a la Directora General y la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como de los directores, subdirectores, jefes de departamento y subprocurador, que se regirán por lo dispuesto por el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicad en la Gaceta Oficial del Estado bajo el Número Extraordinario trescientos setenta y seis, tomo CXCIV de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que de los directores, subdirectores, jefes de departamento y subprocurador, quienes no requieran mayores requisitos debidamente fundados en normatividad aplicable para ostentar el cargo, no son expuestos en su información curricular que se publica en la fracción XVII del apartado de Transparencia de la página web de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Veracruz.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VIII, XVIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción I y 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 27 y 29 de la Ley Número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 29 del Reglamento interior Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

En primer lugar, es de señalar que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud a través del Subdirector de Recursos Humanos, proporcionó una dirección electrónica, misma que remite a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley en la materia, correspondiente a la información curricular del primer trimestre del año dos mil diecinueve, visualizado en el apartado de "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos" documentos que contiene datos personales como lo son: clave única de registro de población (CURP), firma del interesado en la cédula profesional y firma de alumno en un título.

Por lo que se omite insertar dicha dirección electrónica, toda vez que se enviaron al **secreto de la secretaría de acuerdos** de este instituto, los oficios que contienen la liga en cuestión, por contener datos personales, en consecuencia se **requiere** a la Unidad de Sistemas informáticos eliminar de la

consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, para evitar la indebida divulgación de los datos personales.

Independientemente a lo referido, toda vez que el artículo 185, de la Ley de Transparencia, dispone que el Comisionado ponente tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto; se tiene a la vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, procediendo a realizar su análisis.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud el sujeto obligado a través del Subdirector de Recursos Humanos, informó que los currículum y la documentación referente a los estudios, se encontraba públicado en el portal de transparencia de dicho Sistema, en la fracción XVII, en la dirección electrónica proporcionada, en la cual se visualizaron ocho currículum de los directores que conforman el organigrama del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia(DIF), que corresponde a la Directora General del DIF Estatal Veracruz, Directora de Atención a Población Vulnerable, Director de Asistencia e Integración Social, Director de Programas Especiales, Director Administrativo, Directora Jurídica y Consultiva, Director Centro de las Artes Indígenas y Director del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social.

En el criterio quince de publicación de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde al "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos", se visualiza soportes documentales del grado máximo de estudios de la mayoría de los directores, (excepto el de la Directora General del DIF).

Y si bien el recurrente en su agravio señala que no le fue proporcionada la documentación que acredite al grado máximo de estudios de la Directora General y los Directores que conforman el organigrama institucional, quedó demostrado que en la fracción inspeccionada se pudieron visualizar los mismos, con excepción de la Directora General.

El sujeto obligado en respuesta a dicho agravio, en la sustanciación señaló que no es requisito contar con título para ostentar el puesto de director, subdirector, jefe de departamento y subprocurador, al no ser contemplado en la Ley Número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia(DIF), en atención a la misma normatividad aplicable no lo exige en algunos casos. Pronunciamiento que resulta contrario a lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 29 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en dichos numerales contempla que es requisito para el el Director General contar con título profesional.

Así como también sujeto obligado pierde de vista que este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el

respaldo documental del título profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

> **1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;**
> 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
> **3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.**

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Criterio 18/2015**
> **REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
> ...

Por lo anterior, por cuanto hace al título de la Directora General este debe ser proporcionado en versión pública, por que si bien este es un requisito para ocupar el cargo y actualiza el punto número tres que refiere a que *"cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado"*, toda vez que en su currículum se ostenta como Licenciada en Pedagogía.

Por lo que respecta al soporte documental del grado máximo de los siete directores restantes, si bien estos contienen datos personales, lo cuales ya son de conocimiento del solicitante, a ningún fin práctico conduciría declarar fundado el agravio que nos ocupa y ordenarle que entregué de nueva cuenta los titulos profesionales de los directores en cuestión, si el ahora recurrente ya conoce el contenido total de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, lo parcialmente fundado de agravio deviene de la entrega parcial de la información, al no haberle sido proporcionado el título de la Directora General, toda vez que dicha servidora se ostenta como Licenciada en Pedagogía y es un requisito para ocupar dicho puesto.

CUARTO. Efectos del fallo. Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenar** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar, de manera electrónica la versión pública del título profesional de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), previamente aprobado por el comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el Subdirector de Recursos Humanos, proporcionó una dirección electrónica, misma que remite a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley en la materia, correspondiente a la información curricular del primer trimestre del año dos mil diecinueve, visualizado en el apartado de "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos" documentos que contiene datos personales como lo son: clave única de registro de población (CURP), firma del interesado en la cédula profesional y firma de alumno en un título, los cuales corresponden a datos personales que solo puede ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; **sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas**.

Sin embargo, en este caso, lo precedente era que previo a la publicación de la información, el sujeto obligado -a través de su Comité de Transparencia-, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que determinara **la versión pública de los títulos, cédulas profesionales y constancias de estudios.**

Situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131, fracción II y 144, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso y los oficios que contenían la liga electrónica remitidos en la sustanciación del recurso de revisión, e incluso, como medida preventiva, en el fallo que nos ocupa se está ordenando a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de particulares, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudieron haberse actualizado las causas de sanción previstas en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[1].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

[1] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[2], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de uno de septiembre de dos mil veinte se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la **Secretaría de Acuerdos** de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la **Dirección de Datos Personales**, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones proceda a eliminar de la consulta pública del **Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo correspondiente al reporte de la inspección de folio 00653519**, por contener datos personales.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de

[2] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos